



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Ordenanza TSE-006-2013

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente ordenanza:

Con motivo de la **Demanda en Referimiento en Levantamiento de Oposición** incoada el 7 de octubre de 2013, por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** organización política con personería jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. José Miguel Vásquez García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1355041-2, y al **Lic. Salím Ibarra**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1407530-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Máximo Gómez, esquina calle José Contreras, Plaza Royal, suite 204, sector Gazcue, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: 1).- **Marialin Montero**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 075-0008777-5, con domicilio y residencia en el municipio de Juan Santiago, Elías Piña; y 2).- **Shirley Paulino**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 016-000322-0, con domicilio y residencia en el municipio de Comendador, Elías Piña, ambas con elección de domicilio en las instalaciones del Instituto José Francisco Peña Gómez, de la avenida Bolívar, Núm.199, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; las cuales no estuvieron representadas en audiencia.

Vista: La instancia introductoria de la demanda con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vistos: Los documentos depositados el 7 de octubre de 2013 por el **Dr. José Miguel Vásquez García**, abogado del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandante, a saber: 1) Demanda en referimiento en levantamiento de oposición; 2) Acto Núm. 764-13, del 4 octubre de 2013, contentivo de la notificación de auto y demanda en referimiento en levantamiento de oposición, instrumentado por **Ángel R. Pujols B.**, alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 3) Acto Núm. 3302/13 del 1 de octubre de 2013, contentivo de la notificación del vencimiento del período del **Ingeniero Miguel Vargas Maldonado** como **presidente del Partido Revolucionario Dominicano** u oposición de liberación de fondos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 3 de octubre de 2013 este Tribunal fue apoderado de una instancia en **solicitud de autorización para citar a hora fija para conocer sobre demanda en referimiento en levantamiento de oposición**, depositada por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** contra **Marialin Montero y Shirley Paulino**, cuya conclusión es la siguiente:

*“**ÚNICO:** Fijar audiencia a hora fija a los fines de conocer sobre la Demanda en Referimiento el Levantamiento de Oposición que será interpuesta por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)** contra de las señoras **MARIALIN MONTERO Y SHIRLEY PAULINO**, en virtud de lo que establece el artículo 102 de la Ley No.834 del 15 de julio de 1978, el cual dispone que “La demanda es llevada por vía de citación a una audiencia que se celebrará a este efecto el día y hora habituales de los referimientos. Si, sin embargo, **el caso requiere celeridad, el juez de los referimientos puede permitir citar, a hora fija aún los días feriados o de descanso, sea en la audiencia, sean en su domicilio con las puertas abiertas**”. (Sic)*

Resulta: Que mediante el Auto Núm. 031/2013, del 4 de octubre de 2013, dictado por el Presidente de este Tribunal, se fijó la fecha para el conocimiento de la audiencia pública para el día 7 de octubre de 2013 y al mismo tiempo se autorizó a la parte demandante a emplazar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a la parte demandada, a los fines de que compareciera a la audiencia en cuestión.

Resulta: Que el 7 de octubre de 2013, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** depositó por ante este Tribunal, a través de sus abogados, una instancia contentiva de la **demanda en**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

referimiento en levantamiento de oposición, contra Marialin Montero y Shirley Paulino,
cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Referimiento en levantamiento de oposición interpuesta por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)** en contra de mis requeridas, señoras **MARIALIN MONTERO Y SHIRLEY PAULINO**, por haber sido hecha a la ley y al derecho y en esa virtud, ordenar mediante auto y, en vista de la urgencia, mediante auto, que el demandante, **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)**, CITE de hora a hora, a la parte demandada, señoras **MARIALIN MONTERO Y SHIRLEY PAULINO**, a la audiencia oral, pública y contradictoria en que se conocerá de la presente demanda. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acogerla en todas sus partes, por estar sustentada en derecho, y en consecuencia, ordenar el levantamiento puro y simple de la oposición a entrega de valores realizada por las señoras **MARIALIN MONTERO Y SHIRLEY PAULINO**, contra el **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)** en manos de las entidades de intermediación financiera: **BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO BHD Y BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., BANCO MÚLTIPLE**, mediante el acto de alguacil No. 3302/13, de fecha 1 de octubre de 2013, del ministerial Carlos Roque, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** Ordenar a las entidades de intermediación financiera **BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO BHD Y BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., BANCO MÚLTIPLE**, que proceda con la entrega inmediata de los fondos retenidos al **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)**, como consecuencia de la referida oposición. **CUARTO:** Establecer por sentencia, en virtud de lo establecido por la Constitución, la Ley Electoral, No. 275-97, la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y el Código de Procedimiento Civil Dominicano, con carácter general, definitivo y vinculante, los requisitos que debe reunir y cumplir las oposiciones o embargos para que puedan ser recibidas por las entidades de intermediación financieras del país cuando dichas oposiciones o embargos afecten a partidos, movimientos o agrupaciones políticas reconocidos en la República Dominicana. **QUINTO:** Ordenar la ejecución provisional, sin fianza y sobre minuta de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 7 de octubre de 2013, compareció el **Dr. José Miguel Vásquez García**, en representación de la parte demandante **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; y no asistieron ni se hicieron representar **Marialin Montero y Shirley Paulino**, parte demandada.

Resulta: Que en la citada audiencia la parte demandante, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por intermedio de su abogado, concluyó de la manera siguiente:

*“**Primero:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Referimiento en levantamiento de oposición interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en contra de mis requeridas, señoras Marialin Montero y Shirley Paulino, por haber sido hecha a la ley y al derecho. **Segundo:** En cuanto al fondo, acogerla en todas sus partes, por estar sustentada en derecho, y en consecuencia, ordenar el levantamiento puro y simple de la oposición a entrega de valores realizada por las señoras Marialin Montero Y Shirley Paulino, contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en manos de las entidades de intermediación financiera: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco BHD y Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, mediante el acto de alguacil No. 3302/13, de fecha 1 de octubre de 2013, del ministerial Carlos Roque, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** Ordenar a las entidades de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco BHD Y Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, que proceda con la entrega inmediata de los fondos retenidos al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), como consecuencia de la referida oposición. **Cuarto:** Establecer por sentencia, en virtud de lo establecido por la Constitución, la Ley Electoral No. 275-97, la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, con carácter general, definitivo y vinculante, exigir los requisitos que debe reunir y cumplir las oposiciones o embargos para que estas puedan ser recibidas por las entidades de intermediación financieras del país, cuando dichas oposiciones o embargos afecten a partidos, movimientos o agrupaciones políticas reconocidas en la República Dominicana, a los fines de que se evite la proliferación de estos*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*desmanes antijurídicos, inmorales e ilegales. **Quinto:** Que se declare el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante haber sido debidamente citada. **Sexto:** Que este tribunal tenga a bien producto de la urgencia pronunciarse de forma in voce sobre minuta y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga, honorables magistrados y haréis justicia”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates. **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente citada, según consta en el acto de alguacil depositado por el abogado del demandante. **Tercero:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia, la cual oportunamente anunciará”. (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 7 de septiembre de 2013, la parte demandante **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** concluyó al fondo de sus pretensiones, solicitando el defecto contra la parte demandada **Marialin Montero** y **Shirley Paulino**, por falta de comparecer, alegando que las mismas fueron citadas legalmente.

Considerando: Que a los fines de comprobar la regularidad de la citación a la parte demanda, este Tribunal ha procedido a examinar el Acto de alguacil Núm. 3302/13, del 01 de octubre de 2013, el cual contiene la oposición que por la presente demanda se procura levantar; en efecto, en dicho acto consta, entre otras cosas, lo siguiente: *“quienes realizan formal elección de domicilio en las instalaciones del Instituto José Francisco Peña Gómez, localizado en la avenida Bolívar Núm. 199, Distrito Nacional”*. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que reposa en el expediente el Acto de alguacil Núm. 764-13, del 04 de octubre de 2013, notificado por **Ángel R. Pujols**, alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el cual fue notificado en la avenida Bolívar Núm. 199, Santo Domingo, Distrito Nacional, en la persona de **Margarita Peña**, empleada del Instituto José Francisco Peña Gómez; que consta en dicho acto, entre otras cosas, que el mismo fue notificado con el objetivo siguiente: *“a los fines de que comparezcan el día lnes que contaremos a siete (7) de octubre del año dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), por ante el Tribunal Superior Electoral, en sus atribuciones especiales de juez de los referimientos (...)”*. (Sic)

Considerando: Que en virtud de las comprobaciones anteriores se advierte que la parte demandada fue legalmente citada, a los fines de que comparecieran a la audiencia del 7 de octubre de 2013; en efecto, se ha podido comprobar que la demanda le fue notificada a la parte demandada en el domicilio que había elegido en su acto de oposición; por tanto, procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra la misma, por falta de comparecer no obstante citación legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.

Considerando: Que el primero (1) de octubre de 2013 la parte demandada, **Marialin Montero y Shirley Paulino**, mediante el acto de alguacil Núm. 3302/13, del ministerial **Carlos Roche**, alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó el vencimiento del período del **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, como presidente del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** u oposición a la liberación de fondos, a las instituciones de intermediación financiera siguientes: **Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco BHD, Banco Dominicano del Progreso, Banco Múltiple**; del mismo modo y por el señalado acto la parte demandada notificó



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a la **Junta Central Electoral** su oposición a la liberación de los fondos que pudiera tener y que sean propiedad del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**.

Considerando: Que la oposición a liberación de fondos que trabó la parte demandada, **Marialin Montero** y **Shirley Paulino**, no se encuentra justificada en ningún documento que acredite la existencia de una deuda contra la parte demandante, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, ni en ningún documento que reconozca un derecho de copropiedad a dicha parte para actuar en la forma que lo han hecho.

Considerando: Que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil establece textualmente que: *“Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo: En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine”*. (Sic)

Considerando: Que en el mismo sentido, el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargado podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición”*. (Sic) Que en este punto es preciso aclarar que la oposición y el embargo retentivo no son sinónimos; en efecto, el legislador nunca lo quiso, pese a que uno de los efectos que produce el embargo retentivo es precisamente el de *“inmovilizar los fondos o cosas mobiliarias”*.

Considerando: Que la oposición se refiere más bien a la manifestación de voluntad destinada a impedir que el tercero detentador entregue las cosas muebles, créditos o valores propiedad del deudor, pero a diferencia del embargo, la oposición se produce no porque el oponente sea acreedor del propietario, sino de su calidad presuntiva de propietario o copropietario de los bienes retenidos por el tercero. Así, por ejemplo: *“Cuando uno de los esposos notifica oposición a los bancos o cuando uno de los herederos ejercita este derecho, no lo hace porque sea poseedor del*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

título de crédito, sino en su calidad de copropietario de los bienes o dineros objeto de oposición”.

Considerando: Que otra diferencia entre la oposición y el embargo retentivo la constituye el hecho de que las oposiciones no están seguidas de procedimiento de validación; en efecto, el oponente solo debe esperar a que por acto civil o por sentencia firme le sea reconocida su calidad ya de cónyuge, heredero, etc., para exigir la entrega de las cosas mobiliarias o valores de los que resulte propietario. De todo lo anterior se colige que necesariamente, para trabar una oposición, se requiere ser copropietario de los bienes u objetos inmovilizados con dicha medida.

Considerando: Que en el presente caso, las oponentes, hoy demandadas en referimiento, **Marialin Montero** y **Shirley Paulino**, no hicieron depósito de documentos que sustenten una oposición o embargo retentivo, por lo que no pueden alegar derecho de copropiedad sobre los bienes o el dinero de la parte demandante **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en razón, de que el patrimonio de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, no puede ser considerado como propiedad particular de sus miembros, ya que estos constituyen una entidad moral, con capacidad jurídica y patrimonio propio, con potestad para disponer sobre el mismo, de conformidad con lo dispuesto en las leyes sobre la materia.

Considerando: Que más aún, en el presente caso las oponentes no hicieron depósito de documentos que pueda sustentar una oposición o embargo retentivo, por lo que no pueden alegar ningún derecho de copropiedad sobre los bienes o el dinero del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**.

Considerando: Que toda oposición trabada sin justo título o en ausencia del mismo deviene en irregular y, por tanto, no puede surtir efectos jurídicos válidos; que en el presente caso, la condición de miembros del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, no les da derecho a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las demandadas sobre los bienes inmovilizados con la oposición trabada, lo que convierte dicha medida en arbitraria e ilegal.

Considerando: Que en relación al caso que nos ocupa, el Tribunal ha juzgado en ocasiones anteriores, criterio que reafirma en el presente caso, que conforme al artículo 110 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978, se puede acudir en referimiento para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, como evidentemente sucede en el caso que nos ocupa.

Considerando: Que el referimiento previsto en los artículos 101 y siguientes de la norma legal examinada es el referimiento clásico, llamado también referimiento general; en efecto, los poderes del juez de los referimientos están vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones.

Considerando: Que el daño inminente, en el sentido del artículo 110, párrafo 1, es en realidad la vía de hecho sobre el punto de producirse y que falta prevenir, de suerte que la noción de ilicitud le es subyacente, al igual que aquella de la urgencia; en este sentido, no se concibe que el ejercicio regular de una vía de ejecución, o más generalmente de un derecho, pueda autorizar a un demandante a recurrir a la disposiciones del artículo 110, párrafo 1, para acudir al juez de los referimientos.

Considerando: Que el daño inminente se entiende por aquel perjuicio que todavía no se ha realizado, pero que se producirá seguramente si la situación presente se perpetúa; esta noción no se refiere al carácter ilícito o no del hecho criticado, sino al perjuicio que el demandante va necesariamente a sufrir en un breve plazo. El daño puramente eventual no puede ser retenido para justificar la intervención del juez de los referimientos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, por otra parte, el concepto de turbación manifiestamente ilícita concierne a la hipótesis de una vía de hecho ya realizada, a la cual se solicita al juez poner fin, al menos provisionalmente. En este caso la medida a tomar no es ya simplemente preventiva, sino represiva y adoptará, la mayoría de las veces, la forma de una medida de puesta en estado. La turbación que conviene hacer cesar es a la vez el acto perturbador, imputable al demandado, y el daño sufrido por el demandante, ya realizado.

Considerando: Que la constatación de la turbación manifiestamente ilícita supone pues que sean establecidas a la vez la existencia de un acto que no se inscribe en el cuadro de los derechos legítimos de su autor y aquella de un atentado perjudicial y actual a los derechos o a los intereses legítimos del demandante, tal y como ocurre en el presente caso.

Considerando: Que en definitiva, la turbación manifiestamente ilícita designa toda perturbación que resulta de un hecho material o jurídico que, directa o indirectamente, constituye una violación evidente a la regla de derecho.

Considerando: Que la competencia del juez de los referimientos para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita debe encontrar aplicación en todas las circunstancias en que, con una evidente e incontestabilidad suficiente, un atentado es llevado, por vía de acción o de omisión, a una disposición legal o a una decisión de la autoridad legítima habiendo recibido poder al respecto de la ley, como sucede en el presente caso.

Considerando: Que siempre se ha señalado que el procedimiento de los referimientos tiene una importancia capital para conocer y decidir de las dificultades que en el curso de un proceso puedan presentarse; en consecuencia, la figura del referimiento no escapa a la jurisdicción electoral, la cual está caracterizada por principios como el de celeridad y simplificación, entre otros, sin que esto implique que no haya que demostrar la urgencia y la manifestación de un daño



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inminente, a fin de que el Tribunal pueda acoger la demanda y ordenar la medida pertinente, lo que ha sido probado en el caso de la especie por la parte demandante.

Considerando: Que para ser acogida una demanda en referimiento no solo basta con invocar el daño, sino que se debe probar el hecho de que este ocurriría en caso de que no se tomen las medidas solicitadas, ya que este tiene que tener una verosimilitud de tal grado que la haga aceptable, es decir, que se producirá una turbación manifiesta, inminente e irreparable, tal y como sucede en el caso de la especie.

Considerando: Que este Tribunal, en el examen de la situación jurídica y de hecho a que se contrae la presente demanda, tomando como fundamento los principios y valores contenidos en nuestra ley sustantiva y especialmente las garantías constitucionales y legales del debido proceso y haciendo una interpretación y aplicación armónica en la forma que lo permite la Constitución Dominicana en sus artículos 8 y 74, numerales 2 y 4, así como también los principios esenciales para el tratamiento de las cuestiones de índole electoral aplicables y compatibles respecto al caso que nos ocupa, procederá a continuación a examinar el contenido de las disposiciones del artículo 92 de la Ley Electoral Núm. 275-97, a los fines de establecer los criterios y el alcance que reviste dicho texto legal y la aplicación que el mismo ha de tener en el caso concreto del cual estamos apoderados, disponiendo dicho artículo lo siguiente: *“Los locales de las agrupaciones y partidos políticos reconocidos, sus bienes muebles e inmuebles, y, en general, todo cuanto constituya su patrimonio, en ningún caso podrá ser objeto de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión total o parcial, ni por parte de las autoridades públicas ni de particulares, durante el periodo electoral”*. (Sic)

Considerando: Que si bien es cierto, que tal y como hemos hecho referencia, la citada disposición legal que se encuentra contenida en la Ley Electoral Núm. 275-97, señala una serie de prohibiciones que tienen como propósito proteger la integridad y los bienes de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, no es menos cierto que al observar dicha disposición legal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

se puede comprobar que el legislador de entonces previó tales prohibiciones únicamente para ser tomadas en cuenta durante los períodos electorales; sin embargo, este Tribunal, al examinar el actual marco constitucional que nos rige, específicamente el artículo 216, al referirse a los fines esenciales de los partidos políticos, se advierte que el legislador le ha dado una dimensión a dichos fines, que van más allá de los períodos electorales, por ello se impone que este Tribunal, como órgano instituido constitucionalmente y con competencia legal, le dé el verdadero sentido y alcance a dicha norma.

Considerando: Que en aras de la preservación de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, conforme al mandato constitucional, este Tribunal es de criterio que los efectos de la citada disposición legal, (artículo 92 de la Ley Electoral Núm. 275-97), deben extenderse más allá de los períodos electorales, ya que entender lo contrario implicaría dejar en una situación de incertidumbre y vulnerabilidad a dichas instituciones en aquellos períodos que no son electorales, lo cual, como ya hemos indicado, restaría eficacia a dichas organizaciones y constituiría un obstáculo que trastornaría el desenvolvimiento normal de sus actividades, lo que atentaría contra el sistema político, ya que algunos casos podrían convertirse en insalvables.

Considerando: Que las entidades políticas no pueden verse afectadas mediante procedimiento de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión, a menos que dicha actuación provenga de la existencia de un título líquido, cierto y exigible o por la autorización de un juez competente.

Considerando: Que, como puede observarse, la Constitución establece ciertos fines esenciales que deben cumplir las organizaciones políticas, que se verían obstaculizadas si se permiten situaciones como la planteada y sin que exista un derecho en la acción llevada a cabo por la parte demandada, ya que resulta improcedente que se indispongan los recursos de una organización política bajo el alegato de la llegada al término del período para el cual fueron electas sus autoridades, impidiendo con ello el desarrollo normal de sus actividades.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el presente caso el Tribunal ha comprobado que la medida trabada constituye una perturbación que no proviene de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo y además lesiona los derechos de los demás miembros del partido y obstaculiza el desarrollo normal de las actividades del mismo, así como también perjudica a las personas que prestan sus servicios como empleadas de la parte demandante, quienes no han podido cobrar su salario por la situación creada con dicha oposición; en consecuencia, el Tribunal acoge como buena y válida la demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, contra **Marialin Montero** y **Shirley Paulino**, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las demandadas **Marialin Montero** y **Shirley Paulino**, por falta de comparecer no obstante citación legal, en virtud de los motivos indicados en la presente ordenanza. **Segundo:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la **Demanda en Referimiento en Levantamiento de Oposición**, incoada por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, contra **Marialin Montero** y **Shirley Paulino**, por haber sido hecha conforme al derecho. **Tercero:** Ordena en cuanto al fondo el levantamiento de la oposición trabada por la parte demandada, **Marialin Montero** y **Shirley Paulino**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en consecuencia, dispone que las entidades de intermediación financiera siguientes: **Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco BHD, Banco Dominicano del Progreso, Banco Múltiple**, procedan de manera inmediata a la entrega de los fondos retenidos al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, como consecuencia de la oposición trabada mediante el acto de alguacil Núm. 3302/13, del 01 de octubre de 2013, del ministerial **Carlos Roche**, alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

motivos ut supra indicados en la presente ordenanza. **Cuarto:** Ordena igualmente, a la **Junta Central Electoral** que proceda de manera inmediata a la entrega de los fondos retenidos al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, como consecuencia de la oposición trabada mediante el acto de alguacil Núm. 3302/13, del 01 de octubre de 2013, del ministerial **Carlos Roche**, alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de los motivos expuestos. **Quinto:** Ordena la notificación de la presente ordenanza a la **Junta Central Electoral**, a las instituciones financieras citadas y a las partes en litis, para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la ordenanza pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Mariano Américo Rodríguez Rijo
Presidente

Mabel Ybelca Félix Báez
Juez Titular

John Newton Guiliani Valenzuela
Juez Titular

José Manuel Hernández Peguero
Juez Titular

Fausto Marino Mendoza Rodríguez
Juez Titular

Zeneida Severino Marte
Secretaria General